



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/490/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/490/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058722000295**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día tres de mayo de dos mil veintidós, argumentando que **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/490/2022**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en ocho de junio de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día dieciséis de junio de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo solicitado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito se haga de mi conocimiento si la Lic. Claudia Lorena Beltrán González solicito licencia a su base sindical antes de ser nombrada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali o en su caso si dentro del año 2021 o 2022 solicito licencia a su base sindical, en caso de ser así solicito se me haga llegar versión pública del documento que autoriza dicha licencia sindical..” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 21 DE ABRIL DEL 2022



EN ATENCION A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por el sujeto obligado:

OFICIALIA MAYOR

En atención a su solicitud con número de folio 020058722000295, me permito informarle que para ocupar el puesto como Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, la Lic. Claudia Lorenia Beltrán González celebró un instrumento jurídico, mediante el cual le permite desempeñar dicho cargo. [...]” (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Que en fecha 19 de abril de 2022 solicite al Ayuntamiento de Mexicali que hiciera de mi conocimiento si la Lic. Claudia Lorena Beltrán González solicito dentro del año 2021 o 2022 licencia a su base sindical antes de ser nombrada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali y en caso de ser así se solicitó la versión pública del documento que autoriza dicha licencia.

En fecha 21 de abril de 2022 el Ayuntamiento de Mexicali a través de la Oficialía Mayor responde que en atención a mi solicitud se me informa que para ocupar el puesto como Oficial Mayor la Lic. Claudia Lorena Beltrán González celebro un instrumento jurídico, mediante el cual le permite desempeñar el cargo.

Con fundamento en las fracciones IV, V, X, XIII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, en su respuesta hacen mención de un instrumento jurídico para ocupar el puesto de oficialía mayor sin ser claros a que instrumento jurídico hacen referencia y en todo caso no proporcionan una versión publica como se solicita, asimismo lo que se requirió fue que hicieran de mi conocimiento si se solicitó licencia a su base sindical, no si cumplía con los requisitos para desempeñar el cargo de Oficial Mayor; por otro lado destaco que la respuesta que emiten no cuenta con la firma de la persona responsable de emitir la presente respuesta, así como la falta del sello oficial de Oficialía Mayor, que fue la unidad responsable de contestar mi solicitud, de acuerdo con el documento que envían, por lo cual desconozco si realmente se le dio tramite y orientación a mi solicitud como lo establece la Ley de Transparencia local y general..” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

TERCERO. - La dependencia encargada de dar contestación al recurso de revisión, Oficialía Mayor envió oficio OM-2234/2022 a esta unidad Coordinadora de Transparencia el cual se anexa al presente oficio con evidencia de los correos enviado para dar respuesta a la solicitud.

[...]

En ese sentido, del oficio OM-2234/2022 signado por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, se desprende lo siguiente:

El recurrente solicita se le hiciera de su conocimiento si la Oficial Mayor solicitó licencia a su base sindical, a lo cual la respuesta es "No solicitó licencia", si bien es cierto se reitera, que para ocupar el puesto de Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, la Lic. Claudia Lorenia Beltrán González, celebró un instrumento jurídico mediante el cual le permite desempeñar dicho cargo, lo anterior fundamentado en el Programa de Racionalidad y Austeridad del Gasto Público del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, en el punto A.9 numeral 4 el cual consiste en

*A.9. Se implementará un proceso continuo de reingeniería administrativa en los siguientes términos:*

*4.- Readscripción o comisión del personal de base y en su caso, la readscripción del personal de confianza entre las dependencias o entidades paramunicipales que se requiera por necesidades del servicio o de las cargas de trabajo de las mismas.*

Así mismo, cabe mencionar que el recurrente en su agravio destaca que la respuesta emitida no cuenta con sello oficial de Oficial Mayor, por lo que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

*Artículo 118.- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.*

Por lo que dicha solicitud fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 19 de abril del presente año, dando contestación en tiempo y forma al término establecido en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

I. La persona recurrente solicitó se le informara si la persona servidora pública Claudia Lorenia Beltrán González, solicitó licencia a su base sindical antes de ser nombrada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, señalando se le informara si dentro del periodo 2021 o 2022 solicitó licencia a su base sindical y en caso de ser afirmativa la respuesta, se le hiciera llegar la versión pública del documento donde se autorice la referida licencia sindical. En ese sentido, el sujeto obligado, mediante su respuesta primigenia informó a la parte recurrente que la persona servidora pública antes referida, celebró un instrumento jurídico mediante el cual le permite desempeñar el cargo de Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.

Mediante la contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado modificó su respuesta primigenia, informando que la Oficial Mayor no solicitó licencia a su base sindical, puesto que celebró un instrumento jurídico mediante el cual se le permite desempeñar su cargo como Oficial Mayor, fundando lo manifestado el punto A.9 numeral 4 del Programa de Racionalidad y Austeridad del Gasto Pública del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, del cual se desprende lo siguiente:

A. 9. Se implementará un proceso continuo de reingeniería administrativa en los siguientes términos:

(...)

4. **Readscripción o comisión del personal de base** y en su caso, la readscripción del personal de confianza entre las dependencias o entidades paramunicipales que se requiera por necesidades del servicio o de las cargas de las mismas.

Si bien es cierto la parte recurrente solicitó se le informara si la persona titular de la Oficialía Mayor solicitó licencia a su base sindical para ocupar el puesto que actualmente desempeña, también requirió de manera primigenia se le hiciera llegar la versión pública del documento donde se autorice la referida licencia sindical. Por otro lado, de la respuesta brindada por el sujeto obligado se desprende la persona servidora pública en cuestión, no solicitó licencia sindical para ocupar el puesto de Oficial Mayor, puesto que celebró diverso instrumento jurídico que le permite desempeñar el cargo.

En ese tenor, se observa que de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado se **desprende la existencia** de un instrumento jurídico no especificado, que autoriza a la persona servidora pública Claudia Lorena Beltrán González quién es personal sindicalizada, para ocupar el cargo de confianza de Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali. Si bien es cierto, los sujetos obligados no tienen la obligación de entregar documentación ad hoc para dar respuesta a una solicitud, **si deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos y que de ella se desprenda la expresión documental de la información requerida por la persona solicitante.**

Derivado lo anterior y a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el Órgano Garante estima pertinente determinar que: el sujeto obligado **exhiba la expresión documental del instrumento jurídico mediante el cual le permite desempeñar el cargo de Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali a la persona servidora pública Claudia Lorena Beltrán González.** Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/016/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

II. Por otra parte, el Órgano Garante, con el fin de allegarse de los elementos necesarios para brindar certeza jurídica a la parte recurrente que los alcances de su solicitud de acceso a la información fueron cubiertos de manera congruente y exhaustiva, realizó un análisis a la normatividad que sustenta los permisos o licencias que se otorgan a las personas



servidoras públicas de base por las diversas circunstancias que señala tanto la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California, como la Condiciones Generales de trabajo que celebró el Ayuntamiento de Mexicali con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que a la letra se transcribe:

**LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTICULO 51.-** *Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley*

(...)

**X. [...] Conceder licencia** *sin goce de sueldo cuando fueren promovidos temporalmente al ejercicio de cargos de elección popular o a puestos de confianza, las licencias que se concedan en los términos de estas fracciones o el tiempo que dure el trabajador de base en un puesto de confianza se computará como tiempo efectivo de servicios para efectos escalafonarios, jubilaciones, pensiones y demás derechos a que tuviere el trabajador.*

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** *La Autoridad Pública concederá permisos o licencias a los trabajadores bajo las siguientes bases:*

**I.** *Esta política es de observancia para trabajadores sindicalizados integrantes de la Administración Pública Municipal*

(...)

**XI.** *Para poder concederle permiso al empleado, éste deberá solicitarlo cuando menos con diez días de anticipación a fin de evitar el desequilibrio en la prestación del servicio. El plazo empezará a correr a partir de la fecha en que la solicitud sea recibida por la Oficialía Mayor.*

**XII.** *El Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor contestará mediante oficio si se aprueba o no el permiso y lo hará dentro de los diez días señalados en el artículo anterior, pero mientras esto suceda el empleado no podrá abandonar el trabajo, pues si lo hiciera se expone a la aplicación de una sanción e incluso la rescisión de la relación laboral.*

(...)

**XIV.** *Las solicitudes de permiso deberán ser dirigidas al jefe de la unidad administrativa a la que pertenezca el trabajador y tramitadas por medio del sindicato.*

(...)

**XVII.** *Mientras el trabajador disfrute de licencia sin goce de sueldo, ocupando una plaza de confianza, las aportaciones y cuotas para la pensión y jubilación, serán cubiertas por el trabajador en su totalidad de conformidad con lo establecido en la Ley del I.S.S.T.E.C.A.L.I.*

De lo anterior se desprende que, cuando una persona servidora pública de base sea promovido a ocupar un cargo público que derive de una plaza de confianza, resulta imperativo que solicite de manera formal una licencia o permiso, que la habilite para desempeñar dicho cargo y que será aprobado por la Oficialía Mayor de la autoridad pública, es decir, el sujeto obligado del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, se advierte la obligación del sujeto obligado de generar el documento que señala la normatividad aplicable, de modo que, se presume que la existencia de la licencia o permiso requerida por la parte recurrente en su solicitud primigenia, obra dentro de los archivos en posesión del sujeto obligado.

Es importante precisar que la declaración de inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada, por lo que, implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la autoridad **aun cuando de conformidad con sus atribuciones correspondería a la dependencia contar con la información** y, atendiendo a las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Mexicali, es el Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor el responsable de poseer la información materia del presente recurso, por lo que resulta imperativo que la solicitud para la declaración de inexistencia dirigida al Comité de Transparencia, sea realizada por la referida unidad administrativa encargada de poseer o generar la información de mérito, a efecto de, garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

Lo anterior, lo podemos observar en los criterios, SO/004/2019 y SO/014/2017 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, **deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.***

***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Es importante señalar que, existe un procedimiento para realizar la búsqueda de la información; sin embargo, en caso de que dicha información no obre dentro de los archivos del sujeto obligado a reserva de contar con las facultades para poseerla, deberá realizar la declaración formal de inexistencia de la información, el cual se establece en los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 191 de su Reglamento, que disponen lo siguiente:

(...)

***Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la***



información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otras palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados en el caso concreto.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de



acceso a la información **020058722000295** para los siguientes efectos: para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado exhiba la expresión documental del instrumento jurídico que habilita a la servidora pública Claudia Lorena Beltrán González para desempeñar el cargo de Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.
2. El sujeto obligado siga el procedimiento para la declaración formal de inexistencia de la información que requiere la persona solicitante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000295** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado exhiba la expresión documental del instrumento jurídico que habilita a la servidora pública Claudia Lorena Beltrán González para desempeñar el cargo de Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.
2. El sujeto obligado siga el procedimiento para la declaración formal de inexistencia de la información que requiere la persona solicitante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los

artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/490/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.